

PROCESO: EJECUTIVO  
DENMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA  
DEMANDADO: JOSE ESNEIDER SANDOVAL VIDAL  
RADICACION: 760014003029-2021-00208-01

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto de Segunda Instancia  
Ejecutivo

RAD: 760014003029-2021-00208-01

Santiago de Cali, Tres (03) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación propuesto por la apoderada judicial del extremo activo contra el auto No. 1541 del 26 de abril de 2022 proferido por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

**II. ANTECEDENTES**

1.- Mediante proveído No. 1541 del 26 de abril de 2022, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali, resolvió entre otros el desistimiento tácito de las medidas cautelares ordenadas mediante Auto Nro. 1249 del 31 de mayo de 2021 dentro del presente trámite.

Contra dicho proveído la apoderada judicial de la parte activa interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, citando el literal c numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso “c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.*”, por el que indica que remitió al correo electrónico del Despacho tal como se observa en la trazabilidad del mismo y conforme a los lineamientos del Art. 11 inciso 1 del Decreto 806 de 2020 solicitud que consistía en “*Comedidamente y a fin de continuar con el trámite del proceso, solicito al Señor Juez, con fundamento en el Art. 11 inciso 1 del Decreto 806 de 2020, se sirva remitir oficio embargo vehículo oficial a la Secretaria de Movilidad de Bogotá al correo electrónico para Radicación documentos: [contactociudadano@movilidadbogota.gov.co](mailto:contactociudadano@movilidadbogota.gov.co) o al Correo Institucional: Bogotá te escucha a fin que dicha entidad realice el registro de la medida cautelar en el certificado de tradición del vehículo con placas ZZT611 propiedad del demandado*”, con miras al perfeccionamiento de la medida.

PROCESO: EJECUTIVO  
DENMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA  
DEMANDADO: JOSE ESNEIDER SANDOVAL VIDAL  
RADICACION: 760014003029-2021-00208-01

Dice que estamos frente a una actuación desplegada por la parte demandante encaminada a la continuidad del trámite del proceso que interrumpe los términos, a la luz de la norma es una actuación realizada antes que existiera pronunciamiento alguno, encontrándose el proceso entonces a la espera que el Despacho remitiera el oficio correspondiente, pues al consultar la página del RUNT, a la fecha, no existe registro o inscripción de la medida cautelar ni constancia de la remisión del oficio de embargo por parte del Despacho a la Secretaria de Transito de Bogotá, (Art 11 Decreto 806 de 2020) ni ella como apoderada ha recibido copia del oficio, ni respuesta del Despacho a su solicitud realizada mediante correo electrónico encaminada al perfeccionamiento de las medidas cautelares el cual se visualiza en la trazabilidad que adjunta.

Solicita se revoque el auto apelado, se ordene el trámite procesal pertinente, oficiando a las entidades correspondientes para que inscriban las medidas cautelares.

El Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali al resolver el recurso de reposición a través de auto No. 1792 del 11 de mayo de 2022 indico que el desistimiento tácito de las medidas dentro del asunto de la referencia se surtió en virtud del numeral primero del artículo 317 del C.G.P., que para continuar el trámite de la demanda, se le requirió mediante auto No. 485 del 15 de febrero del 2022, so pena de desistimiento tácito de las medidas cautelares decretadas, para que realizara las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de las mismas, concediéndosele un término de 30 días para ello, no obstante la actora permaneció silente ante ese requerimiento, hasta que se profirió el auto No. 1541 de fecha 26 de abril de 2022.

Respecto a la manifestación de haber remitido mensaje de datos al correo institucional del despacho solicitando se enviara el oficio de medida cautelar del vehículo ZZT611 a la secretaría de movilidad de Bogotá, indica que, al realizar un análisis exhaustivo de la bandeja de entrada de esa sede judicial, no se detectó correo alguno allegado por la togada con tal fin, por tanto, al observar el escrito contentivo del recurso repara que el mensaje de datos que alega la apoderada, fue enviado el día 11 de abril de 2022, día lunes de la semana mayor, en el cual esa sede judicial se encontraba en vacancia, es decir, que el correo institucional de los despachos judiciales no recibieron ningún tipo de documento remitido por mensaje de datos, toda vez que la bandeja de entrada de estos, se encontraba cerrada entre

PROCESO: EJECUTIVO  
DENMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA  
DEMANDADO: JOSE ESNEIDER SANDOVAL VIDAL  
RADICACION: 760014003029-2021-00208-01

08 de abril de 2022 hasta el 17 de abril de 2022, de conformidad con la Circular PCSJC22-3 del 5 de abril de 2022 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por tal motivo el correo remitido por la togada actora nunca fue entregado en la bandeja de entrada del despacho ya que como se observa, el correo lo remitió el día 11 de abril de 2022, es decir, un día en el que el correo electrónico del juzgado estaba bloqueado para la recepción de documentos por motivos de la semana santa, y en tal sentido no fue recibido por el juzgado ni en horario hábil ni por fuera de este horario.

Adiciona que lo ordenado por el DECRETO 806 de 2020 hace referencia a cualquier otro tipo de comunicación u orden judicial que emitan los despachos, pero en lo atinente a las medidas cautelares, solo se le entregarán a la persona interesada, por lo que se requiere que la parte actora esté pendiente y de manera diligente solicite al despacho los mismos, de ahí que el juzgado procediera a requerirle mediante auto No. 485 del 15 de febrero del 2022, a fin de que realizara las diligencias pertinentes para la materialización de las medidas, sin embargo, como se observa, ante el actuar poco diligente de la togada al no actuar con prontitud al requerimiento perentorio realizado por el despacho, se procedió a dar por desistida esa actuación.

Decide finalmente no reponer el auto No. 1541 de fecha 26 de abril de 2022 y conceder el recurso de apelación propuesto en subsidiariedad.

### III CONSIDERACIONES

1.- El recurso de apelación procede ante el superior funcional contra las providencias emitidas por el juez de primera instancia, teniendo como finalidad corregir los errores que se hayan cometido y revisar si tal decisión se encuentra ajustada a derecho para de esta manera revocar o reformar dichas providencias. En tal virtud debe ser presentado por escrito o verbalmente según sea el caso, dentro de los términos consagrados por la norma procesal.

2.- Para resolver el recurso de apelación es necesario transcribir el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P.:

**“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

PROCESO: EJECUTIVO  
DENMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA  
DEMANDADO: JOSE ESNEIDER SANDOVAL VIDAL  
RADICACION: 760014003029-2021-00208-01

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Al respecto advierte esta instancia judicial que a través de auto No. 1249 del 31 de mayo de 2021 se decretaron las medidas cautelares, siendo carga de la parte demandante procurar por su debido registro a efectos de darle continuidad al proceso, esto de acuerdo a lo indicado en el inciso primero del Art. 298 del C.G.P. “Los oficios y despachos para el cumplimiento de las mencionadas medidas solamente se entregarán a la parte interesada”, por ello, el Juzgado de primera instancia mediante auto No. 485 del 15 de febrero de 2022 requirió a la parte actora “para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, So pena de dar por desistidas tácitamente las mismas”, término que venció el **31 de marzo de 2022**, sin que hasta esa fecha se hubiera cumplido con tal carga procesal, por lo que es totalmente procedente que se aplique el desistimiento tácito de la actuación concerniente a las medidas cautelares como se decretó mediante auto No. 1541 de fecha 26 de abril de 2022.

Ahora si bien la apoderada judicial de la parte actora, manifiesta que remitió solicitud digital al correo electrónico del Juzgado, para que se enviaran los oficios de embargo a las diferentes entidades a fin de perfeccionar las medidas, por lo que considera que dicha actuación suspende el término otorgado, pues para la fecha en que lo envió aún no se había emitido el auto que decreta el desistimiento tácito de las medidas cautelares, lo cierto es que, dicho correo fue enviado el 11 de abril de 2022 a las 10:06, fecha en la que los despachos judiciales se encontraban en vacancia judicial de semana santa, la cual iba desde el 08 de abril de 2022 a las 05:00 pm hasta el 17 de abril de 2022, por ello, las cuentas de correo electrónico institucional para esas fechas se encontraban bloqueadas, y fueron desbloqueadas masivamente el día 18 de abril de 2022 a las 00:00, esto en cumplimiento de la Circular PCSJC22-3 del 05 de abril de 2022 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

Entonces no podía el Juzgado *a quo* recibir el correo que le fuera enviado el 11 de abril de 2022 si tenía su cuenta de correo electrónico bloqueada por la vacancia

PROCESO: EJECUTIVO  
DENMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA  
DEMANDADO: JOSE ESNEIDER SANDOVAL VIDAL  
RADICACION: 760014003029-2021-00208-01

judicial de semana santa y en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, los escritos enviados a los despachos judiciales después del horario laboral, se entenderán presentados al día siguiente hábil, *“Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente”*, pero en este caso, ni siquiera al desbloquear las cuentas de correo electrónico el 18 de abril de 2022, se logró la recepción efectiva del memorial, siendo desconocido para el despacho de primera instancia la remisión de dicho correo electrónico, por ello, la importancia de estar pendiente del proceso para precisamente prever este tipo de situaciones y lograr un correctivo a tiempo, sin embargo aquí, la togada solo se percató de tal situación cuando se emitió el auto No. 1541 del 26 de abril de 2022, que decreta el desistimiento tácito de las medidas cautelares.

Se denota entonces una falta de diligencia por parte de la parte demandante para acatar la orden de perfeccionar las medidas pues desde el 31 de mayo de 2021 que fueron decretadas no realizó gestión alguna para su trámite, y menos lo hizo en el término de 30 días que se le otorgaron conforme el Art. 317 del C.G.P., el cual como ya se indicó venció el 31 de marzo de 2022, en consecuencia, deberá de confirmarse la decisión adoptada por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali, auto No. 1541 del 26 de abril de 2022, que decreta el desistimiento tácito de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,**

## **V. RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia No. 1541 del 26 de abril de 2022 proferida por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** UNA VEZ ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente digital al juzgado de origen.

PROCESO: EJECUTIVO  
DENMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA  
DEMANDADO: JOSE ESNEIDER SANDOVAL VIDAL  
RADICACION: 760014003029-2021-00208-01

**TERCERO:** CANCELAR la radicación en los libros respectivos.

**CUARTO:** SIN costas por no haberse causado.

**NOTIFÍQUESE  
LA JUEZ**

SH



Firmado Por:  
**Gloria Maria Jimenez Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 019**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93efd36cb54a799c4da65f83353e9a85b14d9a8c8d1df57ac66b31d68ee2ca34**

Documento generado en 03/08/2022 10:24:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**